



BOLETÍN TRIBUTARIO - 032/22

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. CONSEJO DE ESTADO

- 1.1 CONCLUYE QUE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SE MATERIALIZA CON LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL PREVISTO EN LA LEY 1116 DE 2006, EL CUAL DEBE CEÑIRSE A UNA INTERPRETACIÓN SIMILAR A LA OTORGADA A LA LEY 222 DE 1995, ES DECIR, APLICARSE ATENDIENDO SUS DISPOSICIONES PROPIAS Y LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 24944 de 2022](#)

Agregó la Sala:

“El artículo 817 del Estatuto Tributario dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años contados a partir de la exigibilidad de dicha obligación. Sin embargo, este término será susceptible de interrupción si ocurre cualquiera de las causales previstas en el artículo 818 ibídem, entre ellas, la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa del deudor, la cual una vez materializada en el proceso de cobro, tiene como efecto propio de la interrupción procesal reiniciar el computo de los 5 años de la prescripción, el cual deberá contabilizarse nuevamente cuando culmine el proceso liquidatorio.

En el presente asunto, la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 a la sociedad INDUSTRIA AUTOMOTRIZ INAUTO LTDA (deudor principal), situación que, a juicio de la DIAN, constituye causal de interrupción de la prescripción de la acción de cobro de la demandante (deudora solidaria), por cuanto los artículos 50 y 72 de esta normativa prescriben la interrupción de la prescripción de las obligaciones del deudor o de sus codeudores como uno de los efectos del trámite de liquidación.

(...)

Resulta claro para esta Sala que los efectos de la liquidación judicial en que se encuentra inmersa la sociedad INDUSTRIA AUTOMOTRIZ INAUTO LTDA



en calidad de deudora principal, también resultan aplicables a la demandante en su condición de deudora solidaria y por tanto, dicho trámite tiene la facultad de interrumpir la prescripción de la acción de cobro de la actora.

Así, para el caso de autos, se observa que el lapso transcurrido entre el Mandamiento de pago No. 304-003 de 2003 contra MARÍA MERCEDES QUINTERO PEÑA, notificado el 12 de noviembre del mismo año 15 y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad INDUSTRIA AUTOMOTRIZ INAUTO LTDA realizado el 12 de junio de 2008¹⁶, fue de 4 años y 7 meses, lo que evidencia que no se configuró la prescripción alegada por la actora, pues esta fue interrumpida oportunamente”.

1.2 EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AMNISTÍAS TRIBUTARIAS - [Sentencia 25050 de 2022](#)

La Alta Corporación expidió la referida sentencia precisando:

“En el marco de la apelación presentada, corresponde a la Sala determinar si la demandante podía acceder al beneficio previsto en el Decreto Nro. 20 de 2015 con el pago efectuado por valor de \$ 2.345.273.000 realizado el 11 de agosto de 2015, por concepto de las obligaciones de ICA derivadas de la sentencia del 9 de julio de 2015, exp.19509 proferida por el Consejo de Estado y, dependiendo del resultado de este análisis, tendría que determinarse si la apelante cumplió con los requisitos para acceder a la condición especial de pago prevista en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 (declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-743 del 2 de diciembre del 2015, con excepción de su parágrafo 1), disposición a la que se remite el decreto mencionado, al acoger el beneficio en jurisdicción del Municipio de La Estrella.

(...)

A partir de lo anterior, es claro para la Sala que, de no haber existido el parágrafo 7 del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, el Decreto Nro. 20 de 2015 simplemente no se hubiese expedido, por lo que, al haber desaparecido del ordenamiento jurídico, es evidente que el decreto mencionado, que estableció la aplicación de la condición especial de pago dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella, perdió su fuerza ejecutoria, sin necesidad de que existiera un pronunciamiento judicial previo que así lo declarara.

El hecho de que el decreto haya perdido su fuerza ejecutoria significa, como se señaló antes, que desde ese preciso momento y con efectos hacia el futuro, dejó de ser un título válido y vinculante para la aplicación del beneficio en él establecido, el cual se derivaba, directa y exclusivamente, del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 (condición especial de pago).



Ahora bien, comoquiera que los efectos del decaimiento del Decreto Nro. 20 de 2015 operan hacia el futuro, los hechos ocurridos mientras era vinculante se reputan legítimos por haberse ejecutado al amparo de un acto administrativo que, para ese momento, era de obligatorio cumplimiento. Un entendimiento contrario, daría paso a considerar que el decaimiento de los actos administrativos opera hacia el pasado o de forma retroactiva, esto es, como si la ausencia de fuerza ejecutoria se diera desde el origen o expedición del acto, lo que no sólo sería contrario a la jurisprudencia de esta Sección, sino que también desconocería la confianza legítima de aquellas personas que ajustaron su conducta a un acto administrativo en el tiempo en que éste aún mantenía su fuerza ejecutoria.

(...)

En efecto, mediante la sentencia C-743 del 2 de diciembre de 2015, la Corte Constitucional analizó las características de la condición especial de pago y si bien precisó que su supuesto de aplicación partía del hecho de que la obligación tributaria fuese clara, expresa y exigible, es decir, que no se encontrara en discusión, en ningún momento estableció que para acceder a dicho mecanismo era necesario que la obligación hubiese adquirido tal carácter antes de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014. Textualmente, la Corte señaló que...

(...)

En esas condiciones, el pago efectuado el 29 de octubre de 2015 por \$1.990.200.816 por concepto de las obligaciones liquidadas en el mandamiento de pago expedido por el municipio acusado (realizado fuera de los 10 meses de vigencia de la condición especial, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 1739 de 2014, de conformidad con el artículo 57 ibídem, que vencieron el 23 de octubre de 2015), tiene plena causa legal y, por lo mismo, no amerita ser devuelto”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de febrero de 2022